REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01625
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1822

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00048 de fecha 28 de febrero 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01625
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Melvin Rafael Velásquez Then, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada a la sazón por Then, mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor PER1 interpuso una demanda sobre responsabilidad patrimonial contra el Estado dominicano y la Dirección General de la Policía Nacional, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01625
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

00048 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE EL PRESENTE Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor PER5 en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2022), en contra de la DIRECCIÓN GENERL DE LA POLICÍA NACIONAL, por violación al artículo 60 de la Ley No. 107-03 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, PER5 a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea mue en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic);

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01625
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 parte recurrida, Policía Nacional plantea que se declare inadmisible el recurso de casación por no basar la parte recurrente su memorial en uno de los medios que prescribe el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 e infringir el artículo 70.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

9. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica,*

sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.

10. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

11. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

12. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados*

por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

13. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 7 de agosto de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de febrero de 2022.

14. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige, en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a aspectos relacionados con el derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de admisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53 ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

15. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad

jurídica, EL cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

16. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, aun de oficio o a pedimento de parte, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

17. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53[1] establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y PLA2 Código de Procedimiento Civil.

[1] Aplicable, en virtud de la sentencia impugnada ha sido dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01625
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. De la documentación aportada en el expediente esta Tercera Sala advierte que reposa como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 777/2023 de fecha 6 de julio de 2023, instrumentado por Hipólito Rivera alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo al señor PER2

19. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2], no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem.* En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 7 de julio de 2023 y finalizaba el domingo 6 de agosto de 2023, razón por la que el vencimiento del plazo debe ser prorrogado para el próximo día hábil que es el 7 de agosto de 2023 por tratarse de un plazo franco, de conformidad con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

20. Al hilo de lo anterior, al interponerse el recurso de casación en fecha 7 de agosto de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01625
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. En su instancia contentiva de memorial de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo expusieron que el escrito de defensa de la parte recurrida le fue notificada al correo albertopaulinovallejo@gmail.com, el cual no fue proporcionado en ninguno de los trámites procesales producidos durante la instrucción del caso ante el tribunal *a quo*. Continúa señalando que el correo electrónico suministrado fue mvelasquez@fthabogados.com, por lo que al haberse notificado los escritos de defensa y dictamen de su contraparte a un correo distinto le fue transgredido su derecho de defensa.

22. En cuanto a lo denunciado por el recurrente, la sentencia impugnada establece en el acápite "cronología del proceso", lo siguiente:

"Mediante Auto número 18145-2021, de fecha 07/12/2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicado el escrito de defensa a la parte recurrida y el Dictamen No. 1150-2021 depositado por el Procurador General Administrativo, antes indicado, a la parte recurrente, a los fines de que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica, siendo notificado respectivamente, mediante correo electrónico, enviado al correo, albertopaulinovallejo@gmail.com, en fecha 13/12/2021, por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

23. Además, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso por motivos los que se transcriben a continuación:

"4. Que la PROCURADIRÍA GENERAL ADMINISTRTIVA mediante su dictamen No. 1150-2021, depositado en fecha 02 de agosto del año 2021,

solicita la inadmisión del presente recurso contencioso administrativo, por ser extemporáneo, conforme el artículo 60 de la Ley 107-13, que tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, ya que partiendo de las fechas de las citadas sentencias: a) Sentencia No. 00472-2014 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 13/11/2014 "ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO"; y b) Sentencia No. TC/0782/17, emitida por el Tribunal Constitucional, en fecha 07/12/2017 "Recurso de revisión constitucional en materia de amparo", es evidente observar que su acción deviene en inadmisible ya que el plazo para reclamar en responsabilidad patrimonial es de dos (2) años. 5. Que el parte recurrente PER5 no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales promovidas por la PROCURADIRÍA GENERAL ADMINISTRTIVA; sin embargo, conforme la glosa procesal, el Tribunal mediante el Auto No. 18145-2021, emitido en fecha 07 de diciembre de 2021, notifico a la parte recurrente mediante correo electrónico enviado al correo, albertopaulinovallejo@gmail.com, en fecha 13/12/2021, por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, se realizaron los trámites de rigor para el conocimiento de la parte recurrente del Escrito de Defensa ut supra indicado, a los fines correspondientes. Que en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal" (sic).

24. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

25. La Constitución Política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

26. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[3]*; para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[4].

27. El análisis de la sentencia impugnada arroja que en ocasión de la demanda sobre responsabilidad patrimonial intentada por la parte recurrente sus abogados constituidos y apoderados especiales proporcionaron el correo electrónico mvelasquez@fthabogados.com[5]. Que

[3] Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
[4] Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014.
[5] Información ubicada en la 1era. página de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01625
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

durante la instrucción del caso, bajo los lineamientos de las Leyes núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, tanto el dictamen producido por la Procuraduría General Administrativa como el escrito de defensa de la parte recurrida, Policía Nacional, fueron notificados vía correo electrónico albertopaulinovallejo@gmail.com, en fecha 13 de diciembre de 2021[6].

28. En tal sentido, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- que efectivamente, el correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2021 sobre notificación de escrito de defensa y dictamen, a los que se hace referencia más arriba, llegó a su destino con el fin de que se produjera el documento requerido por la ley para cumplir su finalidad de informar al señor PER1 sobre las actuaciones procesales producidas por su contraparte, todo con el objetivo final de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

[6] Información ubicada en la página 3 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01625
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia cuestionada en casación.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

32. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas deben ser compensadas cuando la *sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01625
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00048 de fecha 28 de febrero 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VXRH-DHAH-N8GT-L7GK